

DENOMINACION DE LOS GRUPOS DE PRODUCTOS	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DESIGNACION DEL PRINCIPIO NUTRITIVO O TIPO DE TIPO DEL MICROORGANISMO	SUSTRATO DE CULTIVO (EN SU CASO, ESPECIFICACIONES)	CARACTERISTICAS DE COMPOSICION DEL PRODUCTO	ESPECIE ANIMAL	DISPOSICIONES PARTICULARES
3.4. Triptófano	3.4.1. L-triptófano, técnicamente puro	$(C_6H_5NH)-CH_2-CH(NH_2)-COOH$	-	L-triptófano: min. 98%	Todas las especies animales	Declaración en la etiqueta o en el envase del producto: - Mención "L-triptófano" - Contenido de L-triptófano y de humedad
	3.4.2. DL-triptófano, técnicamente puro	$(C_6H_5NH)-CH_2-CH(NH_2)-COOH$	-	DL-triptófano: min. 98%	Todas las especies animales	Declaración en la etiqueta o en el envase del producto: - Mención "DL-triptófano". - Contenido en DL-triptófano y en humedad."

23271 *ORDEN de 21 de septiembre de 1989 por la que se modifica el anejo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestra legislación el contenido de las Directivas de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello y en cumplimiento de la Directiva del Consejo 70/524/CEE y sus modificaciones, la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988 establece las listas de los aditivos que pueden intervenir en la alimentación de los animales, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de composición de los mismos.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anejos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva de la Comisión 88/616/CEE, de 30 de noviembre de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 343, de 13 de diciembre).

En atención a lo anterior, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica el anejo de la Orden de este Departamento de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, con arreglo a lo dispuesto en el anejo de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

En la parte A. «Antibióticos»:

a) Se completa la redacción de la partida número E 711 «Virginiamicina», así:

Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie o tipo de animales	Edad máxima	En pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo mgrs/kg	Contenido máximo mgrs/kg	
-	-	-	Gallinas ponedoras	-	20	20	-

b) Se completa la redacción de la partida número E 712 «Flavofosfolipob» de la siguiente manera:

Número CEE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie o tipo de animales	Edad máxima	En pienso completo		Otras disposiciones
					Contenido mínimo mgrs/kg	Contenido máximo mgrs/kg	
-	-	-	Conejos	-	2	4	-

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

23272 *REAL DECRETO 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.*

Al objeto de facilitar el reconocimiento ordenado de servicios previos al personal estatutario del INSALUD, procede instrumentar un

sistema homogéneo de cómputo y valoración de los correspondientes trienios, coincidente con el pactado con representantes de dicho personal, para solventar los problemas que ha venido presentando el cumplimiento de las sentencias ya dictadas y agilizar y simplificar el procedimiento de cómputo y cálculo de los trienios, en aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, atendiendo al criterio manifestado por los pronunciamientos del orden jurisdiccional social.

A tal fin, y dadas las características propias de dicho personal estatutario y de su sistema retributivo, distintas de las del personal funcionario de las Administraciones Públicas resulta preciso dictar las normas para articular el procedimiento y los requisitos formales para obtener el reconocimiento efectivo de estos derechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1.º *Servicios computables y efectos de los mismos.*—Uno. A efectos de perfeccionamiento de trienios se computarán al personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social o en el Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tenga nombramiento en propiedad o en el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que tenga nombramiento de plantilla, todos los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones públicas citadas en el artículo 1.º de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieren el carácter de prestaciones personales obligatorias. Se computarán también las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudieran no haberse computado al citado personal.

Dos. Ningún periodo de tiempo podrá ser computado más de una vez, aun cuando durante el mismo el interesado hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes.

Tres. Cualquier periodo de tiempo de servicios que haya sido tenido en consideración para determinar pensión de cualquier naturaleza no puede ser nuevamente reconocido a los efectos previstos en la Ley.

Art. 2.º *Valoración de los trienios.*—Uno. Los servicios previos reconocidos con arreglo a la Ley 70/1978 se acumularán por orden cronológico y se procederá con ellos a un nuevo cómputo de trienios y a su valoración. Este nuevo cómputo será distinto e independiente del de los trienios que, en su caso, se tuviesen ya reconocidos correspondientes a los servicios prestados con nombramiento en propiedad o de plantilla.

En el supuesto de que el interesado hubiese prestado servicios de diferentes categorías, o pertenecido, caso de servicios prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a más de un Cuerpo, Escala o plaza, se computará cada periodo de servicios prestados conforme a la categoría o al valor correspondiente al nivel de proporcionalidad de cada Cuerpo, Escala o plaza en el periodo respectivo, según sea el caso.

Dos. Los periodos de tiempo correspondientes a servicios previos reconocidos, que totalicen uno o varios trienios, se clasificarán en el correspondiente grupo de los previstos en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud.

Dicha clasificación se realizará conforme a la categoría, o caso de servicios previos reconocidos prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, nivel de proporcionalidad del cuerpo, Escala, plantilla o plaza, cuyas funciones fuesen análogas, que correspondiera a las funciones que se desempeñaban precisamente el día en que se hubiera perfeccionado el trienio o trienios a que se lugar el reconocimiento de servicios previos, con independencia de que durante los tres años de cada trienio se hubieran desempeñado funciones correspondientes a diversas categorías o niveles de proporcionalidad.

Los trienios totalizados se valorarán económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), del ya citado Real Decreto-ley 3/1987, con arreglo a la cantidad igual fijada para los trienios del grupo de clasificación que correspondiera, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, y ello incluso aunque se tratase de personal cuyas retribuciones o se hubiesen adaptado aún al sistema retributivo aprobado por dicho Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (personal de cupo).

Tres. Los periodos de tiempo que se reconozcan, que no totalicen un trienio, se agregarán a los que el interesado haya prestado desde el encumbramiento del último trienio que tuviera acreditado con anterioridad, objeto de, en su caso, totalizar un nuevo trienio, el cual se valorará con arreglo a lo siguiente:

a) Si se trata de personal que ya tuviese adaptadas sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, trienio se valorará económicamente, conforme al artículo 2.º, dos, b), del ya citado Real Decreto-ley, con arreglo a la cantidad igual fijada para los trienios del grupo de clasificación que correspondiera, por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Si se trata de personal que no tuviese adaptadas aún sus retribuciones al sistema retributivo del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (personal de cupo), la valoración del trienio será, conforme al anterior sistema retributivo, el 10 por 100 del promedio

mensual de los haberes básicos percibidos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de totalización del trienio. Si parte de esos doce meses correspondiesen al periodo de tiempo de servicios previos reconocidos, el promedio mensual será únicamente el de los haberes básicos percibidos desde la fecha de vencimiento del último trienio que se tuviera ya acreditado con anterioridad.

Art. 3.º *Certificaciones.*—Las certificaciones de servicios computables serán expedidas, cuando se trate de servicios prestados fuera de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Institutos o Servicios, Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Tratándose de servicios prestados dentro de las Instituciones Sanitarias del INSALUD, las certificaciones de servicios computables serán expedidas por el correspondiente Director provincial del Instituto Nacional de la Salud o por el Gerente o Director de la Institución Sanitaria, con el visto bueno del Director provincial.

Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto, y expresarán la categoría o caso de servicios prestados fuera del ámbito de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el nivel de proporcionalidad que por analogía proceda, que corresponda a los servicios prestados en cada periodo de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el interesado cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

Art. 4.º *Procedimiento.*—Se iniciará a instancia del interesado, mediante solicitud conforme al modelo que figura como anexo II de este Real Decreto, a la que se acompañará la certificación o certificaciones a que se refiere el artículo anterior. Será competente para resolver el Director provincial del Instituto Nacional de la Salud de la provincia en la que el interesado se encuentre en activo a cuya Dirección Provincial se dirigirán las solicitudes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Cuando las sentencias firmes del Orden Jurisdiccional Social que reconozcan servicios previos conforme a la Ley 70/1978 no condenen al abono de cantidad líquida se aplicará el sistema de valoración de trienios establecidos por el presente Real Decreto, y ello salvo que el interesado solicitase expresamente por escrito que se le valore con arreglo al anterior sistema. La efectividad económica será la que establezca la sentencia.

Segunda.—Las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de servicios sanitarios antes dependientes del Instituto Nacional de la Salud determinarán el sistema de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, de acuerdo con sus competencias.

Tercera.—Los efectos económicos de los nuevos trienios resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán, con arreglo al artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores al periodo anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, y ello con el límite, en su caso, de la fecha de perfeccionamiento del trienio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Lo establecido en el artículo 2.º, dos, del presente Real Decreto, en cuanto al personal de cupo, es sin perjuicio de que hasta tanto sus retribuciones se adapten al sistema retributivo aprobado por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sus trienios sigan haciéndose efectivos conforme al sistema retributivo anterior al aprobado por tal Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Sanidad y Consumo se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,
JULIAN GARCIA VARGAS

ANEXO I

CERTIFICACION DE SERVICIOS PREVIOS

Instituto o Servicio, Ministerio, Organismo o Corporación								Número DNI			
Primer apellido				Segundo apellido				Nombre			
Destino				Localidad				Provincia			
Servicios prestados en categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o en Cuerpo, Escala, plaza o plantilla (fuera II.SS. de la Seg.Social)	Vínculo (1)	Desde			Hasta			Total			Categoría (en II.SS. de la Seguridad Social) o nivel de proporcionalidad (fuera II.SS. de la Seguridad Social)
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	

Certifico la exactitud de los datos anteriores, que concuerdan con los antecedentes obrantes en esta Jefatura.

..... de de 19...

El Jefe de Personal o el Director Provincial
o el Gerente o Director de la Institución
Sanitaria (según proceda),

(1) EN II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

EP.- Estatutario propietario.
EI.- Estatutario interino.
EE.- Estatutario eventual.
L.- Contratado laboral.

FUERA II.SS. SEGURIDAD SOCIAL

FC.- Funcionario de carrera.
FI.- Funcionario de empleo interino.
FE.- Funcionario de empleo eventual.
CL.- Contratado laboral.
CA.- Contratado administrativo.

Medios de prueba admitidos en derecho para el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente (2):

..... de de 19...

El Jefe de Personal o el Director Provincial
o el Gerente o Director de la Institución
Sanitaria (según proceda),

(2) Se acompañarán fotocopias, testimonios o copias autorizadas de las nóminas, recibos, listas de pago o cualquier otro documento que acredite el abono al interesado de las retribuciones satisfechas durante el período de tiempo a reconocer.

ANEXO II

Ilmo. Sr.:

Al amparo de lo que previene la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, el abajo suscribiente, cuyos datos personales y profesionales se expresan a continuación, solicita de V. I. el reconocimiento, a efectos de trienios, de los servicios prestados en la Administración que seguidamente se indican y acreditan con la oportuna documentación que se une a la presente.

I. Datos personales y profesionales			
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre	Nº DNI
Categoría a la que pertenece		Situación administrativa	
Destino actual	Localidad	Puesto de trabajo	
Domicilio			

II. Características de los servicios cuyo reconocimiento se pretende

Vinculación con la Administración (1)	Organismo o Dependencia en que se prestaron	Desde			Hasta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

En _____, a _____ de _____ de 19____
(Firma)

(1) En Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social: Estatutario propietario, Estatutario interino, Estatutario eventual, contratado laboral. Fuera Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social: Funcionario de carrera, funcionario de empleo (eventual o interino), contratado (laboral o administrativo).